



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

**EL J U E C E** para resolver los autos del expediente número **2171/2020** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Constitución de Patrimonio Familiar**) propuestas por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, que también suscriben **\*\*\*\*\***, resolución que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- La parte promovente **\*\*\*\*\*** con la conformidad de **\*\*\*\*\***, mediante escrito comparecieron a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar **a favor de sí mismos**, respecto del siguiente bien:

**BIEN INMUEBLE.-** Ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\*** fraccionamiento **\*\*\*\*\***, la cual consta en escritura pública número **\*\*\*\*\*** volumen **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, inscrita en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número  
\*\*\*\*\*libro\*\*\*\*\* Sección \*\*\*\*\* tipo compra-venta\*\*\*\*\* de  
fecha\*\*\*\*\*.\*\*\*\*.

III.- Así las cosas, considera esta juzgadora que son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deducidas por los promoventes, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 755 del Código Civil del Estado, señala:

***“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestar por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.***

***Además, comprobara lo siguiente:***

***I.- Que es mayor de edad;***

***II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;***

***III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que lo componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;***

***IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporten gravamen fuera de la servidumbres...”.***

Luego, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 136 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

***Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.***

Con base en los preceptos invocados, es claro que los promoventes deben reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en la disposición citada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto al primero de los requisitos apuntados en la fracción I del artículo 755 del Código Civil del Estado, respecto a que son mayores de edad, con el atestado del registro civil relativo al matrimonio de los promoventes visible a foja nueve, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se tiene por acreditado que los promoventes son mayores de edad, ya que si bien es cierto, no exhibieron sus atestados de nacimiento, es incuestionable que al tener hijos que a su vez ya son mayores de edad - tal como se advierte de los atestados de nacimiento que obran a fojas 10, 11 y 12 - ellos también lo son.

Ahora, respecto a los requisitos apuntados en las fracciones II y III del artículo 755 del Código Civil del Estado, acreditaron que se encuentran domiciliados en esta ciudad de Aguascalientes, y que la familia se encuentra constituida únicamente por los promoventes \*\*\*\*\*, ya que con la información testimonial desahogada a cargo de \*\*\*\*\*, quedó de manifiesto que los promoventes \*\*\*\*\* son esposos y que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son hijos de ellos y habitan el mismo domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* \*\*, señalando la segunda de las atestes que \*\*\*\*\* \*\* también es hijo de \*\*\*\*\* \*\*, sin embargo no vive en el mismo domicilio de los accionantes puesto que está casado y vive aparte; que dichos promoventes no tienen deudas; testimonio al que se concede valor probatorio pleno, pues las atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo

dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En ese mismo tenor, los promoventes acompañaron a su solicitud copia certificada del atestado relativo al matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que obra a foja nueve cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, \*\*\*\*\*, contrajeron matrimonio bajo el régimen de \*\*\*\*\*, y que acorde al diverso numeral 136 de la ley sustantiva civil del Estado forman una familia, ya que se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio y habitan el mismo domicilio junto con sus hijos \*\*\*\*\*.

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado, respecto al inmueble sobre el que se pretende constituir el patrimonio de familia, los promoventes exhibieron copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* Sección \*\*\*\*\* tipo compra-venta, de fecha \*\*\*\*\*, misma que obra de la foja 13 a la 17 y certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, que obra a fojas 7 y 8, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con los que se tiene por acreditado que, el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste**, \*\*\*\*\* metros con calle \*\*\*\*\*; al **Suroeste**, \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

metros con \*\*\*\*\*; al Sureste, \*\*\*\*\*  
metros con \*\*\*\*\*; al Noreste, \*\*\*\*\*  
metros con \*\*\*\*\* , inscrito en el registro Público de la Propiedad  
bajo el folio real \*\*\*\*\* , bajo inscripción número \*\*\*\*\* , libro  
\*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* , tipo compra-venta, de fecha \*\*\*\*\* en  
donde se señala que es propiedad por partes iguales de \*\*\*\*\* , y  
se encuentra libre de gravamen.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que fue notificado del trámite de las presentes diligencias \*\*\*\*\* –foja 24-, sin que se haya manifestado al respecto.

Se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* , manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracción I, del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, y se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de \*\*\*\*\* , respecto del inmueble descrito en el punto considerativo tercero de esta resolución, por lo que \*\*\*\*\* , quedan obligados a su conservación en beneficio de su familia.

Así, el bien inmueble sobre el que los promoventes pretenden constituir patrimonio de familia es de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable.

En tal sentido, deberá girarse atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a efecto de que proceda hacer la inscripción correspondiente en

relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746 747, 751, 755, 756, 762 y 764 del Código Civil y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de **\*\*\*\*\***, respecto del inmueble que quedó descrito en el punto considerativo tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara que los promoventes **\*\*\*\*\***, tienen la obligación de conservar el inmueble que forma parte del patrimonio familiar.

**CUARTO.-** Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañará copia fotostática certificada por duplicado de esta resolución, para que a costa de los promoventes se realicen las anotaciones correspondientes a la constitución del patrimonio de familia declarado.

**QUINTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elc

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2171/2020**, dictada en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, datos de escritura, nombres de testigos, datos del registro público y demás datos generales**, información que

se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN  
VALOR  
NADA  
HAY  
EN  
OFICINA